



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-185

26 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00020-00, vigilada la Doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de Investigación de Paternidad de Radicado N.º 180013110002-2020-00371-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 8 de abril de 2022, la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, en febrero del presente año se solicitó al Juzgado la corrección del registro civil de nacimiento de su menor hija implicada dentro del proceso y así mismo a la pagaduría donde labora el demandado para que se descuente por nomina la cuota alimentaria de la menor.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la*

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de abril de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 19 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-133 fechado 19 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 21 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Manifiesta que dentro del proceso en cuestión se han presentado vigilancias con anterioridad, y como lo ha expuesto, siempre se ha administrado justicia de forma oportuna y eficaz.

Indica que frente a la solicitud de DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, el despacho la atendió y se libró oficio al pagador de las MINTIC el cual se envió oportunamente, cuando la señora PIZO LAMILLA refiera otro correo, el juzgado libra nueva comunicación y así lo continuará haciendo frente a las peticiones que en lo sucesivo se presenten.

Señala que es al juzgado de conocimiento donde se debe acudir para que se haga efectiva la ejecución de la sentencia, sin que la vigilancia deba ser utilizada para que el juez actúe; refiere además que las diferentes solicitudes presentadas por la accionante han sido resueltas dentro del término. Es así como en estos momento, la accionante envía un escrito comunicando que el correo donde se envió del oficio de embargo es el correo y que el pagador no reporto la orden judicial.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del Proceso de Investigación de Paternidad de Radicado No. 180013110002-2020-00371-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, al Proceso de Investigación de Paternidad de radicado No. 180013110002-2020-00371-00, que adelanta el despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, quien ostenta el cargo de Juez Segunda de Familia de Florencia, se observa que aportó:

- Copia del oficio N.º CSJCAQO22-20 librado por este Consejo Seccional del 28 de enero de 2022, mediante el cual comunica resolución de vigilancia judicial administrativa rad. 02-2022-00001.
- Correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022, donde se solicita el descuento por nómina de la cuota de alimentos y solicitud a la Registraduría del estado civil del Caquetá para materializar la corrección del nombre de la menor implicada en el proceso en cuestión
- Escrito de la solicitud del anterior correo señalado.

ii) Por su parte la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, no allegó anexos junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Investigación de Paternidad de Radicado N.º 180013110002-2020-00371-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando que, en febrero del presente año se solicitó al Juzgado la corrección del registro civil de nacimiento de su menor hija implicada dentro del proceso y así mismo a la pagaduría donde labora el demandado para que se descuente por nomina la cuota alimentaria de la menor.

Señala que, el 21 de marzo de 2022, recibió comunicación por parte del Juzgado informando el cumplimiento de la anterior solicitud realizada, sin embargo, la señora DIANA PIZO reseña que, el 8 de abril el Ministerio de las TIC, informa que no fue posible efectuar el descuento por nómina del padre de su hija, en razón a que no hay orden por parte del Juzgado Segundo de Familia.

Por su parte, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, manifestó frente a la solicitud de la señora PIZO LAMILLA, que el despacho la atendió y libró oficio al pagador de las MINTIC, el cual se envió oportunamente.

Precisa que es al juzgado de conocimiento donde se debe acudir para que se haga efectiva la ejecución de la sentencia, sin que la vigilancia deba ser utilizada para que el juez actúe; refiere además que las diferentes solicitudes presentadas por la accionante han sido resueltas dentro del término.

Al respecto, en los documentos adjuntos por la quejosa, se observa que, el Juzgado implicado mediante oficio N.º 0267 del 15 de marzo de 2022, le comunicó a la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, que, mediante auto del 9 de marzo de 2022, el Juzgado, entre otros, solicitó a la pagaduría del demandando el descuento de la cuota alimentaria, como se observa a continuación:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
TERCER PISO OFICINA 303 TELÉFONO 4362898
Correo electrónico institucional :
jproff12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA CAQUETÁ

OFICIO CIVIL – 0267
Florencia, 15 de Marzo de 2022

Señora
DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA
Correo electrónico: pizolamdiana@gmail.com
cordoba_316@hotmail.com
Cel. 3147184114 - 3203717053
Florencia, Caquetá

REFERENCIA: PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD,
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, C.C. 1.032.361.777,
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO, C.C. 80.773.151, Menor
LUCIANA PIZO LAMILLA, Nuip: 1.117.532.581, Serial: 51495947, RADICACION:
2020-00371-00.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, cordialmente le informo que este Juzgado mediante oficio 0191 del 22 de Febrero de 2022 envió a la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad ordenando la corrección del Registro Civil de nacimiento, de la menor Luciana, agregando el apellido del declarado padre. Igualmente se le informa que mediante oficio 0190 del 22 de Febrero de 2022 se solicitó a la Pagaduría del demandado el descuento de la Cuota Alimentaria, pero revisada la Cuenta del Banco Agrario correspondiente a este Juzgado, no hay consignaciones todavía. Se le sugiere que para los primeros días del próximo mes consulte a través de la línea 018000915000 y verifique si le han consignado; en caso positivo puede acercarse al Banco Agrario con su documento de identidad. Este Juzgado ya le hizo Orden de Pago Permanente. En caso negativo, enviar un oficio a este Juzgado solicitando requerir al Pagador. Lo anterior en respuesta a su petición del 28 de Febrero de 2022.

Cordialmente,


SANTIAGO PÉRDOMO TOLEDO
Secretario



10

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
TERCER PISO OFICINA 303 TELÉFONO 4362896
Correo electrónico institucional :
jproff12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA CAQUETA

OFICIO CIVIL 0190
Florencia 22 de Febrero de 2022

Señores Pagaduría

Coordinación de Talento Humano

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo toro, Cra. 8 entre calles 12 y 13
Correo electrónico: **aayala@mintic.gov.co**
Bogotá D. C.

REFERENCIA: PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD - ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, C.C. 1.032.361.777,
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO, C.C. 80.773.151, Menor
LUCIANA PIZO LAMILLA, Nui: 1.117.532.581, Serial: 51495947, RADICACION: 2020-00371-00.

Atendiendo lo dispuesto en Auto del 11 de Febrero de 2022, le informo que las partes relacionadas en el asunto de la referencia acordaron el descuento por nómina de la **Cuota Alimentaria en cuantía de \$600.000,00 mensuales, valor que se incrementará en enero de cada año de acuerdo al aumento del SMLMV, a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO, C.C. 80.773.151.**

La **CUOTA ALIMENTARIA** deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Cuenta No. 180012034002, Radicado del proceso: 18001311000220200037100 en la OPCION 6- CUOTA ALIMENTARIA a favor de DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, C.C. 1.032.361.777.**

LE SOLICITO REGISTRAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO EN LA CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Así las cosas, queda claro que el reconocido padre GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO, mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2022, pidió al Juzgado de familia, realizar solicitud al pagador con el fin de que se le descuenta por nómina la cuota alimentaria para su hija menor reconocido en el presente proceso en cuestión, solicitud que fue atendida por el Juzgado implicado, informándole mediante oficio N.º0267 del 15 de marzo del año en curso que, previamente a través oficio 0191 del 22 de febrero de 2022 se envió a la Registraduría Municipal del Estado Civil la corrección del registro civil de nacimiento de la menor Luciana, agregando el apellido del declarado padre. Así mismo, mediante oficio 0190 del 22 de febrero de 2022 se solicitó a la pagaduría del Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

demandado el descuento de la cuota alimentaria, como se observó con anterioridad, enviado el 7 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, se le informó que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no hay consignaciones todavía, que si al próximo mes aún no han consignado proceda a realizar nuevamente la solicitud al juzgado para ellos requerir a pagaduría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso de Investigación de Paternidad y como lo señala la funcionaria vigilada se trata de actuaciones tendientes a la ejecución de la sentencia.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado de Circuito - Familia		Juez - Juzgado 2 de Familia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DIANA CAROLINA - PIZO LAMILLA		- GUSTAVO ADOLFO - ESPINOSA ENCISO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Apr 2022	AUTO RESUELVE PETICIÓN	SE ORDENO LIBRAR OFICIO A TALENTO HUMANO			20 Apr 2022
09 Mar 2022	AUTO RESUELVE PETICIÓN	SE ORDENO OFICIAR			09 Mar 2022
11 Feb 2022	FJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2022 A LAS 09:05:07.	14 Feb 2022	14 Feb 2022	11 Feb 2022
11 Feb 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACCEDE PARCIALMENTE A ACUERDO DE VOLUNTADES Y ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DEL DEMANDADO			11 Feb 2022

Se evidencia, además, en el registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos Justicia Siglo XXI, que la quejosa ha presentado diferentes solicitudes con relación a la cuota alimentaria, y que las mismas han sido resueltas en distintas ocasiones, con auto del 11 de febrero, 9 de marzo y 20 de abril del presente año, es decir, previamente al trámite de esta vigilancia judicial.

Bajo ese entendido, esta Seccional, procede a concluir que no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia del Juzgado para atender la solicitud presentada por la señora PIZO Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

LAMILLA, atendiendo que la solicitud de descuento por nómina de la cuota alimentaria de la menor hija, ya ha sido resuelta con anterioridad, para lo cual se libró el oficio respectivo al Mintic, como ya se estableció.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **26 de abril de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

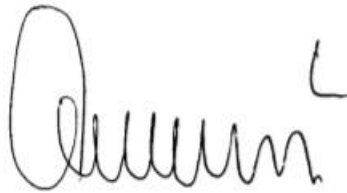
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **26 de abril de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / CLRA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf478d77123f5151febad88d90f51a14101275ab865423541bf7645c69885f7**

Documento generado en 26/04/2022 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>